

<b>Organismo:</b>	Juzgado Civil y Comercial N° 4 San Nicolás
<b>Carátula:</b>	USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS Y OTRO/A S/HOMOLOGACION DE CONVENIO
<b>Nro de causa:</b>	5856
<b>Fecha:</b>	10/05/2017
<b>Descripción:</b>	SENTENCIA DEFINITIVA
<b>Estado:</b>	A Despacho - A Registro

---

San Nicolás, 10 de mayo de 2017.-

**Autos y vistos:** Estos autos N° SN-5856-2014 caratulados "**USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS Y OTRO/A S/HOMOLOGACION DE CONVENIO**", de trámite por ante este Juzgado Civil y Comercial N°4, que se encuentran para dictar sentencia y,

**Resulta:**

1.- Que a fs. 52/3 se presentaron Marisa Paulina Stelzer, en su carácter de apoderada de Mutual entre Asociados de Cooperación Mutual Patronal, y Francisco Verbic, en representación de la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos, solicitando la homologación del acuerdo transaccional colectivo de fecha 24/4/2014, reservado a fs 47/51, acompañando además convenio de honorarios profesionales por la celebración de dicho acuerdo.-

2.- A fs. 54 se confirió la vista del caso al Sr. Agente Fiscal, quien a través de su dictamen de fs. 57/8 estimó conveniente intimar a a las partes a acompañar instrumentos que consideró faltantes, lo que se hizo saber mediante resolución de fs. 59.-

3.- Mediante presentaciones de fs. 93 y 101/2 las partes incorporaron nueva documentación, disponiéndose en consecuencia a fs. 94 y 105 nuevas vistas al Sr. Agente Fiscal, expidiéndose nuevamente este funcionario a fs. 105 vta. en los términos que ilustra su dictamen, al cual me remito en honor a la brevedad.-

4.- A fs. 112/116 se tuvo por acreditada la personería invocada por el Dr. Francisco Verbic en nombre de Usuarios y Consumidores Unidos; y por el Sr. Daniel Pienzi y la Dra. Marisa Paulina Stelzer, en representación de la Mutual entre Asociados de Cooperación Mutual Patronal, a los fines de la suscripción del acuerdo transaccional objeto de autos; y se

declaró que el mismo resulta válido y vinculante para las partes, disponiéndose además una serie de medidas, que se encuentran cumplidas a la fecha.-

5.- A fs. 181 se ordenó vista al Sr. Agente Fiscal, quien mediante dictamen de fs. 181 vta. prestó conformidad con la homologación requerida, dejando expresa constancia de que no fueron considerados en el mismo los correspondientes daños punitivos que oportunamente se requirieran a fs. 105 vta.-

6.- A fs. 187 se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 6716 y el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos conforme resoluciones de fs. 195, 201 y 208.-

7.- A fs. 213 se tuvo por acreditado el pago de la tasa y sobretasa de justicia devengadas en autos.-

8.- A fs. 214 se requirió a las partes que formularan las aclaraciones allí detalladas, gesto que fue satisfecho mediante la presentación efectuada por sendas partes a fs. 215 en la cual manifestaron que lo que se acordó fue el cese del cobro al usuario de la tarjeta de todo monto en concepto de gasto de comunicaciones efectuadas en el marco de la gestión extrajudicial tendiente a la percepción del recupero del saldo deudor.-

9.- A fs. 216 se dispuso el llamamiento de autos a despacho para dictar sentencia mediante providencia que se encuentra firme y;

**Considerando:**

I) De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta que por conducto del convenio arribado por las partes se componen los intereses en juego, resguardándose debidamente los derechos de los consumidores clientes de la Asociación Mutual entre Asociados de Cooperación Mutual Patronal, a lo que se suma que ello fue conformado por el Sr. Agente Fiscal actuante, quien a fs. 181 vta. prestó su conformidad, entiendo que la homologación solicitada resulta procedente (cf. art. 54 de la ley 24.240 y su doctrina).-

II) No se me pasa por alto que el Sr. Agente Fiscal a fs. 181 vta. dejó expresa constancia de que en el acuerdo objeto de autos no se consideraron los daños punitivos requeridos por su parte a fs. 105 vta; empero tengo para mí que tal circunstancia no obsta a la homologación pretendida.-

Ello, toda vez que el dictado de la presente sentencia homologatoria no impide la eventual promoción de acciones en los términos del art. 52 bis de la ley 24.240 por parte de quienes se considerasen legitimados, destacándose que no se previó en el acuerdo renuncia alguna a tal derecho.-

Lo dicho, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el caso de que se promoviera una acción en tal sentido.-

III) En cuanto a los costas del juicio corresponde estar a lo acordado por las partes (cláusula octava de fs. 45).

En consecuencia, atento a lo consignado precedentemente, y lo dispuesto por el art. 309 del CPCC y 54 de la ley 24.240, es que **Fallo:** 1) Homologar el convenio reservado a fs. 47/51, que se integra con las aclaraciones vertidas a fs. 215, con la prevención de que los consumidores y usuarios que así los deseen podrán apartarse de la solución general adoptada de acuerdo a lo previsto en la cláusula V del mismo; y 2) Intimar a las partes para que dentro del término de cinco días acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula IV (publicidad). Ello a fin de posibilitar a los consumidores afectados el ejercicio de los derechos previstos en el acuerdo así como de la opción de apartarse de la solución general antes referida.-

Procédase por el actuario a colocar nota marginal de la presente homologación en el margen del convenio celebrado entre las partes, y en su registrada.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes personalmente o por cédula y al Sr. Agente Fiscal en la forma establecida por el art. 135 in fine del C.P.C.C.

MARIA EUGENIA SORMANI

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL